

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [2020-0067F](#)

Barranquilla, D. E. I. P., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora Fiolgilde Mercado de Barraza contra el auto de 9 de marzo de 2020, adicionado mediante auto de 2 (sic) de julio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla en el proceso de sucesión intestada de la señora Fiol Maria Barraza Mercado.

### ANTECEDENTES

Fiolgilde Mercado de Barraza instauró demanda sucesoral de su hija Fiolgilde Mercado de Barraza, siendo admitido su trámite por el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla, en el auto del 29 de noviembre de 2018.

El 5 de noviembre de 2019, compareció al proceso el señor Tatiana Maria Manotas Barraza, representada por su padre, indicando ser reconocida como heredero en otro proceso sucesoral del mismo causante, que cursa ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, solicitando la declaración de nulidad de este proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 522 del Código General del Proceso; el día 18 de ese mes y año se solicitó el expediente al Juzgado Tercero, Despacho que inicialmente, se negó a efectuar esa remisión expidiendo la certificación del estado del proceso; luego de recibido el expediente, se dio traslado del incidente en el auto de 17 de febrero de 2020, recibándose el memorial correspondiente <sup>[véase</sup>

nota1]

Mediante el auto de 9 de marzo del 2020 el juzgado declara la nulidad de todo lo actuado, ordenando el archivo del expediente y la devolución del otro al Juzgado Tercero, frente a esta providencia se presenta una solicitud, por parte de la incidentante, de adición en el sentido de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y los recursos de reposición y apelación por parte de la inicial demandante Fiolgilde Mercado de Barraza <sup>[véase nota2]</sup>

El 2 de julio de 2020, se adiciona el auto ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y en el auto del 20 de ese mismo mes y año, se mantienen esas decisiones y se concede el

---

<sup>1</sup> Folios 131-133, 140-142, 203-205 del expediente de primera instancia escaneados en el archivo digital “5. 441-2018 parte 2”.

<sup>2</sup> Folios 203-207 ibídem.

recurso de apelación en el efecto devolutivo <sup>véase nota 3</sup>, procediéndose a poder a disposición del expediente digital a esta Corporación

Por este motivo entra la Sala a decidir, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Para resolver actualmente la controversia generada por el trámite simultáneo de más de un proceso sucesoral de un causante, el artículo 522 del Código General del Proceso, no indica que se debe mantener el “más antiguo o el que se “inicio primero”, al cambiar las reglas de los artículos 623 y 624 del Código de Procedimiento Civil; al establecer que esa controversia se resuelve de una forma completamente objetiva estableciendo, simplemente, que el primero de los varios procesos en curso haya sido inscrito primero en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión queda vigente y los demás deben ser anulados, al señalar:

“Artículo 522. Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Resaltado de esta Corporación)

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a éste para que suspenda el trámite.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expedido tres autos, de fechas 4 de diciembre de 2017, 7 de marzo y 23 de mayo de 2018. <sup>[véase nota4]</sup> reconociendo que desde la entrada en vigencia del artículo 522 del Código General del Proceso, ya no es posible tramitar “conflictos de competencia” frente a la existencia de dos procesos de sucesión del mismo causante, reconociendo la falta de facultades de dicha Sala para resolver lo correspondiente.

Las dos primeras providencias indicando que se debe aplicar para resolver lo correspondiente lo que indica textualmente esa norma: *“el aspecto de cuál fue el primer proceso en ser inscrito en el registro”*, mientras que es el último, que apartándose de los anteriores, planteó que el Juzgado correspondiente, con prelación al tenor de la norma de dicho artículo, debía resolver el incidente de nulidad con la aplicación de las reglas normales de asignación de competencia

---

<sup>3</sup> Archivos digitales “16. AUTO RESUELVE ADICION” y “15. 00441-2018 SUC resuelve reposición y apelación contra nulidad”

<sup>4</sup> AC8155-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02078-00 Se resuelve lo concerniente al «*conflicto especial de competencia*» que el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo consideró existía y debía ser resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto del doble trámite sucesoral del causante Robinson de Jesús Tovar Lambraño. AC872-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00111-00

Se decide lo que corresponda en relación con el «*conflicto especial de competencia*» formulado por María Elisenia Torres Olarte, el que se suscita entre los Juzgados Primero Promiscuo de Familia de Vélez (Santander) y el Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., quienes vienen conociendo de sendos procesos de sucesión intestada del causante Luis Humberto Sierra Hurtado.

AC2019-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00894-00 Decídese lo pertinente en torno al escrito de incidente presentado por Freddy Hernando Jiménez Albarracín, por eventual conflicto especial de competencia entre los Juzgados 1º Promiscuo de Familia del Socorro (Santander) y 6º de Familia de Bogotá, que conocen del doble trámite de sucesión de Jesús Hernando Jiménez Contreras.

territorial de los procesos de Sucesión, aspecto, éste que no se discute en esta asunto, pues en ambos procesos se afirmó que la causante tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Barranquilla.

En las consideraciones de la providencia del A Quo, éste indica que el proceso del Juzgado Tercero fue inscrito en el Registro en forma previa al presente y con respecto a esta precisa consideración soporte de esa decisión (su efectiva “*ratione decidendi*”) no se expuso en el memorial del recurso ninguna razón **directa** de inconformidad.

Lo que indica la recurrente <sup>véase nota<sup>5</sup></sup>, como razones de su inconformidad es que “*no se le puede creer a la información que aparece en el Tyba, ni a la certificación del Juez Tercero de Familia que reposa en el expediente*”, sino que se debe revisar lo actuado por ese Juzgado Tercero de Familia para constatar que fue apresurado e irregular en la forma y oportunidad en que procedió a efectuar esa inscripción del emplazamiento de su proceso de sucesión y que ello fue lo que dio por resultado que tal inscripción se efectuara primero que la del actual proceso en que se demoró más tal actuación procesal, porque en su expresión, si se ajustó a los pasos señalados al efecto en el Código General del Proceso. Reiterando que este proceso es mas antiguo, dado que fue presentado y admitido primero.

Sin embargo, como antes se indicó y transcribió la norma procesal del artículo 522 del Código General del Proceso a aplicar para resolver esta controversia es meramente objetiva, solo autoriza comparar las fechas en que tales inscripciones se efectuaron para que “...se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad...” y tal como se advierte en ambos expedientes, efectivamente se aprecia que el proceso del Juzgado 3º inscribió su emplazamiento (12 de marzo) antes que el Juzgado Quinto (20 de marzo) <sup>véase nota<sup>6</sup></sup>

En ese orden de ideas se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Primera de Decisión Civil Familia

#### RESUELVE

Confirmar el auto de 9 de marzo de 2020, adicionado el 2 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla, habidas las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin condena en costas en esta instancia

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver. E infórmese de esta decisión al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

---

<sup>5</sup> Archivo digital “13. SUSTENTACION RECURSO APELACION 2018- 0441”

<sup>6</sup> Archivos digitales “6. 072-19 EXPED. 3ero familia parte 1” folios 64-65 y “3. 441-2018 parte 1” folio 71

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)  
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4d27ceccd254c7f66eb86ea424a952a92e5e49207cb255d6be01712aeb9167

Documento generado en 29/01/2021 08:36:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>